



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.	

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.	

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintiuno de julio de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir la resolución de doce de abril, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, mediante la cual declaró fundado pero inoperante el agravio manifestado por la ahora actora en su escrito de denuncia.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-260/2022.

RESULTANDO:

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
MORENA, partido político:	Partido político MORENA
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA
Reglamento, reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. Queja intrapartidista. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, una queja en contra Claudia

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021.

2. Cadena Impugnativa. El asunto que ahora se estudia deriva de una larga cadena impugnativa, la cual a continuación se detalla:

Acuerdo dictado por la CNHJ	Acción ejercida por la promovente	Impugnación y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
1° Acuerdo de Improcedencia ³ .	Actora impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-038/2021, dictada el 1 de abril de 2021. Revoca para efectos.
2° Acuerdo de Improcedencia ⁴	Actora impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-070/2021, dictada el cinco de mayo de 2021. Revoca
3° Acuerdo de Improcedencia ⁵	Actora impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-150/2021, dictada el veintinueve de julio de 2021. Revoca
4° Resolución que sobresee el asunto ⁶	Actora impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-216/2021, dictada el veinticinco de noviembre de 2021 Revoca
5° Resolución que sobresee una parte y declara infundado ⁷ .	Actora impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-007/2022, dictada el diez de febrero de 2022. Revoca

3. Juicio de la Ciudadanía. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el doce de abril la autoridad responsable emitió sentencia, misma que, el diecinueve siguiente, la parte actora controvirtió y la cual ahora se estudia.

³ Dictado el 10 de marzo 2021
⁴ Dictado el 10 de abril 2021
⁵ Dictado el 30 de junio 2021
⁶ Dictado el 13 de agosto 2021
⁷ Dictado el 23 de diciembre 2021

4. Resolución dictada por este Tribunal. El dieciséis de junio, se resolvió por primera ocasión el expediente TEEP-JDC-079/2022, en el sentido de desechar el escrito de demanda por resultar extemporáneo.

5. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con la resolución dictada por este Organismo Jurisdiccional, la parte actora promovió un JDC dirigido a la Sala Regional CDMX, el veintitrés de junio siguiente, mismo que fue radicado en dicha como SCM-JDC-260/2022.

6. Resolución del SCM-JDC-260/2022. El catorce de julio, la Sala Regional determinó revocar la sentencia dictada por este Organismo Jurisdiccional, mencionada en el punto 4 de este apartado, para efecto de que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia esta autoridad resolviera de fondo la demanda presentada.

7. Remisión de constancias. El quince siguiente, a las once horas con cuarenta minutos, se recibieron mediante el oficio SCM-SGA-OA-544/2022 las constancias que integran el expediente en estudio a fin de dar cumplimiento a lo dictado por la autoridad federal.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de militante de MORENA, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión tuvo por fundado pero inoperante su agravio; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES**

QUE EMITAN”⁸ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁹

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹⁰.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹¹, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

- 1.** Copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁰ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹¹ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. Copia simple de credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja.

II. Pruebas por adquisición Procesal.

3. Original del Oficio CEN/CJ/J/1/126/2021, firmado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y su anexo en diecinueve en fojas.
4. Copias certificadas por la Secretaria de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de la resolución dictada el doce de abril por esa autoridad, así como las cédulas de notificación, en un total de treinta y tres fojas.
5. Original del escrito firmado por Sabina Martínez Osorio de nueve de mayo, en un total de cuatro fojas.

III. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en el numeral **3** y **4**, se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1**, **2**, y **5** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violaciones sistemáticas al principio de legalidad y acceso a la justicia, derivado de que la resolución se emitió en desacato a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional en diversas sentencias, además que la CNHJ ha generado una larga cadena impugnativa y sigue actuando de manera ilegal.

SEGUNDO AGRAVIO. Indebida determinación de incompetencia y facultad para sancionar.

Por su parte, en su informe rendido ante este Tribunal Electoral Local, la autoridad responsable sostiene la legalidad de sus actos.

II. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante la cual declaró fundado pero inoperante el agravio que sustentó en su queja, ello, para su debido estudio asumiendo las facultades que los estatutos le otorgan.

III. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

Por otra parte, los Estatutos de Morena prevén lo siguiente:

Artículo 3º. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;*
- c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;*

h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. **Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.**

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

b. **Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico;** rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable vencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

“Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:
[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. *Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

Artículo 38. *El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.*

Artículo 39. *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

De los artículos transcritos es posible desprender que los militantes del partido tienen diversos derechos, como el de promover un medio de impugnación con la finalidad de denunciar las acciones que contravengan lo establecido en el estatuto.

Por otro lado, el reglamento establece, cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales, y los plazos previstos para su presentación.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

- **PRIMER AGRAVIO.** *Violaciones sistemáticas al principio de legalidad y acceso a la justicia, derivado de que la resolución se emitió en desacato a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional en diversas sentencias, además que la CNHJ ha generado una larga cadena impugnativa y sigue actuando de manera ilegal.*

De lo esgrimido por la actora en su escrito de demanda se advierte que se duele de la resolución dictada por la CNHJ, toda vez que la misma ha sido revocada en un total de cinco veces, y la autoridad responsable sigue realizando conductas que este

Organismo ya determinó como ilegales, específicamente en los expedientes TEEP-JDC-216/2021 y TEEP-JDC-038/2021.

Así, refiere que en dichas resoluciones se determinó que no podía utilizarse el voto de calidad, así como, que la comisionada Eloísa Vivanco Esquide, tenía que excusarse al ser la madre de la denunciada.

Ahora bien, para el estudio del presente agravio resulta pertinente, realizar el estudio en dos partes; la primera concerniente al voto de calidad y la segunda relacionada con la excusa de una de las comisionadas.

a) VOTO DE CALIDAD

En primer término, se inserta la parte conducente de la sentencia impugnada:

RESOLUCIÓN CNHJ-PUE-284/2022; DICTADA EL 12 DE ABRIL

RESUELVE

1.- Se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio señalado como **ÚNICO**, del medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución

2.- **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

3.- **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

4.- **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por la emisión de un **voto calidad**, las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ, así como el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

21

Página 12 de 20



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

De lo anterior se advierte que en la resolución impugnada se utilizó nuevamente el voto de calidad, lo que justifica la autoridad sustentándose en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, de las resoluciones emitidas por este Tribunal - derivadas del mismo procedimiento partidista-, ya existieron pronunciamientos respecto a la utilización del “voto de calidad”.

Siendo así que, en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-216/2021, resuelto por este Organismo Jurisdiccional en relación con el mismo procedimiento sancionador se determinó lo siguiente:

*“Por tanto al no aprobarse la resolución hoy impugnada por la mayoría de votos de los comisionados, como es requerido por las normas estatutarias del Partido MORENA y el reglamento que rige las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, este Tribunal encuentra **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora. En consecuencia, a lo fundado del agravio, se advierte que la resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, carece de validez al no haber sido aprobada por la mayoría de votos de sus integrantes”*

En ese sentido, de la resolución en mención se desprende que este Tribunal ordenó que se aplicara lo establecido por el Reglamento de la CNHJ de Morena, toda vez que el artículo 122 inciso f) dictamina como únicas formas de votación la de unanimidad y mayoría de votos, es decir, de la normativa partidista no se desprendía la figura del “voto de calidad”.

Por lo que, en ningún momento se ordenó a la autoridad argumentar dicha figura o establecer normativa supletoria, que no resulte aplicable, toda vez que como se observa del artículo 4 del Reglamento de la Comisión, la supletoriedad aplica para los “casos no previstos”, lo cual no acontece en el asunto en concreto, máxime si este Organismo Jurisdiccional ya había determinado que no podía utilizarse dicha figura.

Por lo anterior es que resultan ciertas las afirmaciones de la parte actora, ya que como se analizó, la Autoridad Responsable nuevamente utiliza una figura que no está prevista en la ley, y que ya había sido materia de pronunciamiento por este Tribunal Electoral.

b) PARTICIPACIÓN DE LA COMISIONADA ELOISA VIVANCO ESQUIDE.

Con relación a la participación de la Comisionada, es posible advertir que, en el acto que se impugna se emitieron dos votos particulares, y en uno de ellos, una de las comisionadas aduce que durante la sesión virtual en la que se votó y discutió lo relativo al procedimiento CNHJ-PUE-284/2021, participó la comisionada Eloísa Vivanco Esquide, proporcionando capturas de pantalla de la intervención de la mencionada, sin atender a su deber de excusarse.

Al respecto, se explica que en el TEEP-JDC-038/2021¹², este Tribunal determinó que la comisionada en cuestión tenía que excusarse al compartir vínculo consanguíneo con la denunciada, en concordancia al deber establecido en el artículo 16 del Reglamento, y con la finalidad de salvaguardar el principio de imparcialidad del procedimiento.

Es decir, en el Reglamento de la misma Comisión se establece de manera clara que no debe “conocer del asunto” quien tenga interés en el conflicto, como se analizó en el diverso expediente TEEP-JDC-038/2021, esto es, no puede participar ni conocer de ninguna de las partes del procedimiento, lo cual incluye, el sentido de la resolución, discusión y votación del mismo.

Ya que, de advertirse dicha participación, no solo caería en el incumplimiento a su propio reglamento, sino que, además, viciaría de parcialidad la resolución del procedimiento.

¹² El cual fue resultado el uno de abril de dos mil veintiuno por este Organismo Jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

Por consiguiente, la intervención de la comisionada excusada resulta a todas luces ilegal, y contraviene lo dictado por este Organismo Jurisdiccional en diverso expediente.

Por tanto, resulta **FUNDADO** el presente agravio, al acreditarse la falta de legalidad de la resolución impugnada por las consideraciones vertidas en el presente apartado.

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *Indebida determinación de incompetencia y facultad para sancionar.*

En relación con el segundo agravio, la actora manifiesta que no fue correcta la determinación de la responsable al resolver que no contaba con atribuciones para sancionar, toda vez que la queja presentada pretendía que, en el ámbito partidista, se investigara si derivado de lo acreditado por este Tribunal¹³-respecto al uso de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña-, resultaba la actualización de la contravención al estatuto, en concordancia a los artículos señalados en su demanda, para lo cual, si cuenta con atribuciones, de modo que al encontrarse fundado el agravio debió de establecer una sanción.

Así pues, del acto que se impugna esta Autoridad advierte que, en efecto se declaró fundado el agravio, pero inoperante, ya que a juicio de la responsable no podía aplicar la sanción referida por la actora en su demanda, como se transcribe:

“Por lo tanto, con el objeto de llevar a cabo el cumplimiento de lo mandatado por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, con las bases expuestas en razón de los elementos remitidos a esta Comisión y las facultades y disposiciones al caso aplicables, sin que sea una cuestión a debate el que la incoada ha realizado actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos; siendo que estas tres conductas se analizan a la luz de lo que expuso la denunciante en su respectivo escrito. Al marco normativo de la presente Comisión nacional de Honestidad y Justicia resulta aplicable lo contenido en el artículo 131° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia: 17

“Artículo 131. INHABILITACIÓN DE UNA PERSONA PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA O PARA SER REGISTRADA A UNA CANDIDATURA A PUESTOS DE

¹³ En el asunto especial TEEP-AE-018/2021.

ELECCIÓN POPULAR POR MORENA. La inhabilitación es la imposibilidad de una persona a registrarse y ser votada al cargo que se aspira. Serán acreedoras de la inhabilitación las personas que:

...

c) Violenten las reglas de precampaña o campaña en cualquier elección interna y/o constitucional. “

Ahora bien, la conducta señalada resulta INOPERANTE la transgresión alegada; esto al tenor de las siguientes consideraciones.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano de justicia intrapartidista, encuentra su origen dentro de lo que disponen los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, y dentro de lo que estipulan los artículos 14 Bis, 47, 48 y 49 (principalmente) del Estatuto de MORENA; siendo que el ámbito de competencia de esta Comisión se encuentra claramente estipulado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, validado por la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-JDC-162/2020.

Así, el artículo 1 del Reglamento de la CNHJ dispone expresamente que el ámbito de competencia de la CNHJ se circunscribe a analizar la conducta y actuación de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos.

De allí que, se observe, el hecho de que la denunciante aduzca lo siguiente: “Su conducta es contraria a **los deberes que tiene como servidora pública electa por el pueblo, y a las obligaciones como aspirante**”

Imposibilita, en un primer término, a esta Comisión de actuar; esto porque la conducta denunciada, se aduce, se circunscribe a los deberes que tiene como servidora pública electa; cuestión que por más está reiterar, que esta Comisión, conforme al ámbito de responsabilidades de los servidores públicos dado desde el orden constitucional (artículos 109 y 110) no puede actuar y, mucho menos, sancionar.”

Con relación a lo anterior, se considera importante esclarecer a la responsable que, contrario a lo manifestado, y como se razonó en la sentencia TEEP-JDC-007/2022, la actora no pretendía que se sancionara por haber realizado las conductas que fueron acreditadas en TEEP-AE-018/2021.

Dado que su queja está dirigida a que, en concordancia a los estatutos de MORENA y el reglamento de la CNHJ, los militantes deben atender a los deberes estimados en el mismo, y a juicio de la quejosa, las infracciones cometidas en el ámbito electoral y como servidora pública, también actualizaban una contravención a la norma estatutaria del partido político.

Lo cual significa que, la autoridad parte de la premisa errónea al considerar que la quejosa al esgrimir que “su conducta es contraria a los deberes que tiene como servidora pública electa”, escapa de su ámbito de competencia para sancionar, toda vez que como ha sido reiterado en las distintas resoluciones dictadas por este Tribunal en el mismo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

procedimiento, la incoante busca que la Comisión ejerza su función establecida en el artículo 49 y 49 bis del Estatuto.

Es decir, como autoridad jurisdiccional, que dirime y resuelve sobre las posibles violaciones al estatuto y a los principios del partido político, situación que se hace evidente de la queja, como se transcribe:

“Infracciones cometidas a la legislación y a la normativa interna de Morena. Se actualiza la violación a los principios, obligaciones y deberes contenidos en los artículos 3, 6, 43, 53 y 55 del Estatuto.

Por lo que, en concordancia al artículo 53 del Estatuto de MORENA, la comisión tiene competencia para sancionar las faltas cometidas, como lo son:

Artículo 53°. *Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*
- g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y***
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.*

Por lo que, al fijar de manera clara la actora en su queja presentada ante la Comisión que, la transgresión denunciada estaba relacionada con los incisos b), c), h) e i)¹⁴ del artículo señalado, y con el incumplimiento de lo establecido **en los artículos 3 inciso b), c), y f), 6 inciso b) y h) y 43 inciso b) y f) del Estatuto.**

La autoridad debió de analizar bajo los principios establecidos en el artículo 122 del Reglamento, es decir de forma congruente,

¹⁴ Como se desprende de la foja 11 de su escrito de queja.

exhaustiva y legal, si tal y como lo hizo valer la actora en su escrito de queja, las violaciones acreditadas en el ámbito electoral contravenían a los artículos antes mencionados del estatuto y de ser así, sancionar la conducta, como lo faculta su propio ordenamiento.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el TITULO DÉCIMO QUINTO, del reglamento de la CNHJ, titulado “SANCIONES”, determina que existen diversas sanciones que pueden ser desde un amonestación privada¹⁵ hasta una multa, lo cual permite a la responsable en primer término establecer la gravedad¹⁶ de la infracción y posteriormente determinar la sanción que resulta aplicable, máxime, si la queja inicial se presentó el tres de marzo y la falta de resolución al conflicto ha sido generada por las omisiones realizadas por la responsable.

Por lo anteriormente expuesto, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que como ya fue explicado la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sí cuenta con atribuciones para sancionar las faltas cometidas al estatuto de MORENA.

Por último, al resultar **FUNDADOS** los agravios aducidos por la parte actora, lo consecuente es **REVOCAR** la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

Al estudiar la autoridad intrapartidista de manera errónea -por sexta ocasión¹⁷- la queja presentada por la actora, se determina que la responsable deberá atender a los razonamientos, directrices y efectos dictados por este Tribunal en todas las sentencias que anteceden a este, así como a la presente¹⁸.

¹⁵ Artículo 126 del Reglamento.

¹⁶ En atención a los conceptos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, titulados “Faltas graves” “indisciplina grave”

¹⁷ Tal como fue detallado en el numeral 3 de antecedentes.

¹⁸ Es decir, a las resoluciones identificadas como **TEEP-JDC-038/2021, TEEP-JDC-070/2021, TEEP-JDC-150/2021, TEEP-JDC-216/2022, TEEP-JDC-007/2021 y la presente resolución.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

Deberá realizar nuevamente el estudio de la normativa transgredida, establecer la gravedad de la falta y en consecuencia la sanción aplicable en términos de lo estudiado en el segundo agravio, para lo cual **no puede declararse incompetente o como un acto de imposible reparación**, toda vez que como se explicó no se surte en el caso concreto.

La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que deberá emitir una nueva resolución en un plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso deberá dar aviso esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra debiendo.

Lo anterior, en el entendido de que, de no dar cumplimiento integral de este fallo, es decir atendiendo a cada una de las directrices antes referidas, se podrá proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 387, 388 fracciones I, XII, 391 y 398 del CIPEEP, ante la reiterada omisión del mandato a cumplimientos de ejecutorias de un Tribunal, esto con sustento en la jurisprudencia 19/2004 de rubro "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**"¹⁹

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

¹⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y A LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO A LO DICTADO EN LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO SCM-JDC-260/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS